

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 351 Fecha: 27 JUL 2016  
979.

## Resolución Gerencial Regional N° 351 2016- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 25 JUL 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **NORMA EVANGELISTA VICTORIO, ELOISA AMBROSIA RAMÍREZ CARRILLO, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS ORTIZ, PEDRO CESAR PIMENTEL MORENO, MARÍA ELENA COSSER PÉREZ, TERESA CONSUELO ESCUDERO GONZALES** y **JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ SANTILLÁN** contra la **Resolución Directoral Regional N° 3191** de fecha **12 de Mayo de 2016**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 3277-2016-DREC-OAL**;

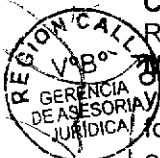
Que, según se aprecia con la copia del Acta de Notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao se notificaron a los siguientes administrados **JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ SANTILLÁN** (véase folio 70), a **ELOISA AMBROSIA RAMÍREZ CARRILLO** (véase folio 66), **MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS ORTIZ** (véase folio 65) la Resolución Directoral Regional N° 3191 el 17 de Mayo de 2016, y **que habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha 08 de Junio del 2016**, y estando a lo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación **debe ser declarada improcedente por extemporánea** al haberse vencido en exceso el plazo señalado por la norma acotada anteriormente; en cuanto a los siguientes administrados **TERESA CONSUELO ESCUDERO GONZALES** y **PEDRO CESAR PIMENTEL MORENO** se notificó la Resolución Directoral Regional N° 3191 con fecha 18 de Mayo del 2016 (véase folio 68/ 69), a **MARÍA ELENA COSSER PÉREZ** se notificó con fecha 19 de Mayo del 2016 (véase folio 67), a **NORMA EVANGELISTA VICTORIO**, se notificó con fecha 31 de Mayo del 2016 (véase folio 64), y habiéndose interpuesto su recurso de apelación con fecha 08 de Junio del 2016, se encuentran dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe que: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

### CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico*";

Que el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la



instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida no causa agravio al administrado;

Que, sin embargo; este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible que además del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la sentencia de segunda instancia. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora emitirá pronunciamiento;

Que, en este sentido, cabe señalar que si bien es cierto la garantía de la pluralidad de instancias se encuentra reconocida constitucionalmente, ella por cierto no constituye un derecho absoluto, al encontrarse sujeta al cumplimiento de las condiciones antes señaladas por parte del administrado;

Que, de la revisión de fojas (88/92) puede inferirse con toda claridad que los fundamentos expuestos por los recurrentes, en realidad ya han sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la **Resolución Directoral Regional N° 3191 de fecha 12 de Mayo de 2016**, lo afectan; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis el recurrente expone cuestiones que **no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;**

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; por cuya deberá desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 306, de fecha 03 de Junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ SANTILLÁN, ELOISA AMBROSIA**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RAMÍREZ CARRILLO, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS ORTIZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 3191 de fecha 12 de Mayo de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por TERESA CONSUELO ESCUDERO GONZALES, PEDRO CESAR PIMENTEL MORENO, MARÍA ELENA COSSER PÉREZ, y NORMA EVANGELISTA VICTORIO, contra la Resolución Directoral Regional N° 3191 de fecha 12 de Mayo de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO** .- Notificar con la presente Resolución a NORMA EVANGELISTA VICTORIO, ELOISA AMBROSIA RAMÍREZ CARRILLO, MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS ORTIZ, PEDRO CESAR PIMENTEL MORENO, MARÍA ELENA COSSER PÉREZ, TERESA CONSUELO ESCUDERO GONZALES y JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ SANTILLÁN, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
*[Signature]*  
LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Signature]*  
LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N°.....*975*..... Fecha: *27 JUN. 2016*

